----Trelew, de Agosto de 2018. ----------

--**VISTO**: La Sentencia Interlocutoria Nro. 181/2018 de fs. 127/130, el recurso de apelación deducido a fs. 132, concedido a fs. 133, y que fuera fundado a fs. 134/137vta. por la parte demandada y sin contestar por la contraria.----------

--**Y CONSIDERANDO**:----------

I.- Que la resolución recurrida decidió rechazar el incidente de nulidad incoado por el demandado a fs. 117/119vta. respecto de la notificación del mandamiento de intimación de pago y embargo, diligenciado según constancia de fs. 91/92. Ello, fundado en (i) que el demandado no demostró el perjuicio efectivamente sufrido al no indicar en forma clara y precisa las defensas que se vio privado de ejercer, ni tampoco depositó en el expediente el importe requerido, extremos estos que demostrarían la seriedad del planteo; (ii) que, en el régimen de propiedad horizontal, en principio, el domicilio del consorcista es su unidad funcional, siendo obligación de éste notificar a la administración cualquier cambio de domicilio (conf. art. 2046, inc. f CCCN), lo que no se encuentra acreditado en autos; (iii) que el domicilio donde se notificó el mandamiento de pago y embargo fue el mismo al que fue notificada la carta documento de intimación de pago de expensas en fecha 14/07/2017 (fs. 23), habiéndose —además— acompañado 53 facturas (fs. 28/80) correspondientes a pagos parciales por expensas efectuados por el demandado, no desconocidas por este, de donde surge que el domicilio de imputación es el correspondiente a cada una de las unidades funcionales, coincidente uno de ellos con el de recepción de la carta documento y mandamiento mencionados; y (iv) que la cédula de notificación por la cual tomó conocimiento del proceso (fs. 104/105), en definitiva, fue diligenciada al mismo domicilio en que se cumplimentó con el mandamiento de intimación de pago y embargo de fs. 91/92, esto es, calle Mitre Nº X, Piso X, dpto. X de la ciudad de Trelew. ----------

---II.- Que el recurrente se agravia en el rechazo de la nulidad impetrada. En primer lugar, cuestiona que se haya aplicado el art. 550 del CPCC, cuando nunca se notificó el mandamiento de intimación de pago, embargo y citación de venta. Expresa que, si su parte jamás tomó conocimiento oportuno del juicio, no pudo realizar el pago de deuda alguna. Agrega que el conocimiento del proceso es presupuesto de aplicación de dicha norma, lo que no acontece en autos. Por otro lado, señala que, al deducir la nulidad, indicó claramente que se le impidió oponer defensas de pago, de falsedad o inhabilidad de título, e incluso protestó por no poder allanarse; defensas sobre las cuales —dice— tiene derecho a decidir su parte, una vez que haya tenido la posibilidad de conocimiento efectivo de la causa y de la documental que constituye la ejecución. Siendo así, destaca que la falta de diligenciamiento correcto del mandamiento de intimación de pago y remate en el domicilio válido le impidió ejercer tales defensas. Cuestiona, además, que la jueza validó la notificación “bajo responsabilidad de la parte actora”, dando al domicilio denunciado el carácter de domicilio contractual constituido, postulación reñida con la buena fe. Agrega que la presunción que surge del art. 2046 CCCN no es de iure,

sino que es un instrumento que permite al administrador conocer el estado actualizado de los datos del consorcista, y que presupone la constitución previa de un domicilio, lo que no ha acontecido en autos.----------

--III.- Que, revisado el memorial de agravios, se adelanta que solo serán abordados aquellos agravios que sean conducentes y pertinentes a la decisión del recurso, en tanto, no es obligación de los jueces seguir a las partes en todas sus alegaciones y argumentos; bastando con que se hagan cargo de aquellos que sean necesarios y suficientes para la decisión del litigio (Fallos 221:37; 222:186; 226:474; 228:279; 233:47; 234:250; 243:563; 247:202; 302:539; 310:1835; 322:270; 329:1951; entre otros; esta Sala S.I.L. 14/2012; Carrió, Genaro R., “El recurso extraordinario por sentencia arbitraria”, Ed. Abeledo-Perrot 1983, T° primero, p. 66).----------

----En este sentido, se ha solicitado la nulidad de una actuación procesal que, en principio y hasta tanto sea declarado en contrario, se reputa como válida. Cabe recordar así que las nulidades procesales no son absolutas sino relativas, por lo que es procedente siempre que concurra un acto procesal irregularmente cumplido, no convalidado ni provocado por el nulidicente, quien —además— debe tener un interés legítimo en tal declaración que se trasunta en la existencia de un real perjuicio; requisitos esenciales que deben reunirse para diagnosticar el vicio (conf. Maurino, Alberto, Nulidades procesales, 2ª ed. Ed. Astrea, pág. 124). “En consecuencia cuando surge algún vicio, defecto u omisión que hayan privado a quien los invoca del ejercicio de alguna facultad, afectando la garantía en cuestión, se produce alguna indefensión que configura la nulidad; caso contrario, ésta no se tipifica” (CNCiv. Sala B, 17/11/83, Der. v. 108, pág. 116; ídem Sala C, 03/00/81, La Ley 1981, v. C, pág. 215; 15/04/82, La Ley 1982, v. C, pág. 357; cit. por Morello y otros, Cód. Proc. T. II-C, pág. 337). ----------

----En autos, la Jueza de grado rechazó la nulidad impetrada, entre otros argumentos, porque el peticionante no indicó “en forma clara y precisa” las defensas que se vio privado de ejercer, ni tampoco depositó en el expediente la deuda requerida a fines de demostrar la seriedad del planteo. El recurrente cuestionó esta conclusión señalando que se vio impedido de interponer defensas de pago, de falsedad o inhabilidad de título, e incluso el allanamiento. Dicha afirmación, no solo no es clara ni concreta respecto de las eventuales defensas, sino que es contradictoria en sí misma, ya que una defensa de pago significa reconocer la validez del título —lo que precisamente ataca la petición de falsedad o inhabilidad— así como el allanamiento de la pretensión ejecutiva descarta tanto la defensa de pago como el cuestionamiento del título que lo justifica.----------

----Esta Sala ya ha señalado que toda pretensión de nulidad, de interpretación restrictiva, debe invocar el perjuicio que ha sufrido la parte con la notificación realizada, sus graves defectos, incluyéndose necesariamente la mención de las defensas que se ha visto privada de oponer y el incumplimiento de la finalidad que aquel acto procesal disponía (conf. esta Sala, SIC Nº 024/1993). Así, es preciso que la irregularidad haya colocado a la parte en estado de indefensión, pero no de una indefensión teórica sino que debe

concretarse con la mención "expresa y precisa" de las defensas que se vio privado de oponer (conf. esta Sala, SIL 024/1993), que el excepcionante —dicho sea de paso— aún continúa sin aclarar. ----------

----Esta última circunstancia evidencia la interposición de la nulidad por la nulidad misma, circunstancia que se contradice con el principio de trascendencia. La nulidad *per se* es un formalismo inconveniente e inadmisible que conspira contra el interés de las partes y la propia administración de justicia. Las formas legales no constituyen fórmulas sacramentales que inexorablemente determinan la sanción de nulidad por su incumplimiento. Quien persigue la invalidez no puede alegar genéricamente la violación del requisito sino indicar concretamente qué perjuicio le causa el acto viciado, con la exposición y desarrollo de las defensas que en forma puntual se ha visto impedido de oponer en el proceso (conf. esta Sala, SDE N° 02/2015; STJCh, SI N° 14/SCA/2017). ---

----Tanto es así que, de hecho, en la presentación de fs. 117/119vta. donde se ha impetrado la nulidad, el demandado no solo omitió explicar concretamente sobre las eventuales defensas que se vio impedido de oponer, sino que tampoco se expidió sobre la deuda por expensas que se le reclama, es decir, desconociendo o reconociéndola, total o parcialmente (conf. art. 549, inc. 4° del CPCC), para el supuesto de falsedad o inhabilidad de título que el mismo recurrente invocara escuetamente.----------

---En conclusión, corresponde confirmar la Sentencia Interlocutoria Nro. 181/2018 de fs. 127/130 en todo aquello que fuera materia de agravios.----------

IV.- Por la forma en que se resuelve, las costas se impondrán al recurrente perdidoso (art. 70, C.P.C.C.). En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido en el incidente, así como el carácter con que actuara, corresponde regular los honorarios del Dr. J. J. O., apoderados del demandado, en 11 JUS, incluyendo el plus procuratorio (arts. 5, 6, 7, 8, 9, 13 y 32, ley XIII Nro. 4).----------

----Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:----------

----CONFIRMAR la Sentencia Interlocutoria Nro. 181/2018 de fs. 127/130 en todo aquello que fuera materia de agravios. ----------

---IMPONER las costas al recurrente perdidoso.----------

---REGULAR los honorarios del Dr. Juan José Oroquieta en 11 JUS. ----------

---La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse vacante la restante vocalía de la Sala (arts. 7º y 8º, ley V nº 17).----------

-----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

-

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CÁMARA

MARCELO F. PERAL **NATALIA I.SPOTURNO**

JUEZ DE CÁMARA **PRESIDENTE**

---- REGISTRADA BAJO EL N°_____DEL AÑO 2018 - SIE - CONSTE.-

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CÁMARA